

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. contra los pliegos y sus Anexos del contrato de “Servicio de Colaboración y Asistencia Técnica Material e Informática con el ejercicio de funciones de Gestión Recaudatoria en vía voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Navalcarnero”, número de expediente 059SER20-BIS, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 26 de marzo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 29 de marzo en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.978.721,04 euros y su plazo de duración será de dos años, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de dos años.

Según consta en el informe del órgano de contratación a fecha 20 de abril de 2021 no ha presentado oferta ningún licitador.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero, en sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2021 acuerda subsanar los pliegos en los siguientes apartados:

- El párrafo 5º de la Cláusula II.2 del PPT, referente a los derechos y obligaciones derivados del contrato.
- El párrafo 1º de la cláusula II.6 del PPT referente al software y aplicaciones.
- El párrafo 3º de la cláusula II.6 del PPT referente al software y aplicaciones.
- El párrafo 13º de la cláusula II.6 del PPT, referente al software y aplicaciones.
- El párrafo 5º de la cláusula IV.2 del PPT, referente al criterio de adjudicación que depende de un juicio de valor.
- El párrafo 5º de la Cláusula II.4 del PPT referencia al personal auxiliar.
- Errores materiales en el apartado 2 del ANEXO I del PCAP.

Tercero.- El 19 de abril de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Coordinadora de Gestión en el que solicita la anulación de los pliegos por ser contrarios a derecho.

Cuarto.- El 21 de abril de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), allanándose a las pretensiones del recurrente y manifestando su intención de desistir del procedimiento e iniciar uno nuevo previa corrección de los errores que han motivado el presente recurso.

Quinto.- Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota de 19 de abril de 2021 del órgano de contratación, informando que queda suspendido el plazo de presentación de ofertas y el 20 de abril “anulación documento Pliegos”.

Sexto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 26 de marzo de 2021 y puestos a disposición de los licitadores los pliegos en la misma fecha, e interpuesto el recurso, el 19 de abril de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos y sus anexos que establecen las condiciones que deben regir la licitación en el marco de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso versa sobre las incongruencias existentes en los pliegos en relación con las ofertas anormalmente bajas

Alega el recurrente que el PCAP en su cláusula V.2.4. Ofertas anormalmente bajas establece:

Cláusula V.2.4. Ofertas anormalmente bajas:

“Cuando la Mesa de Contratación entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149 de la LCSP, tramitará el procedimiento previsto al efecto en su apartado 4, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo.

En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento establecido en el Artículo 149 de la LCSP”.

(...)

“Los criterios para apreciar las ofertas anormales o desproporcionadas, serán los establecidos en el apartado 13 del ANEXO I”.

ANEXO I 13. OFERTAS CON VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 149.2.b de la LCSP, habiéndose establecido más de un criterio de adjudicación, una oferta se considerará inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja (oferta normal) cuando el precio ofertado sea inferior en un 10 % a la media aritmética del

total de las ofertas presentadas, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 149 de la LCSP”.

Ahora bien, si acudimos al Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”), nos encontramos con que la Cláusula IV, relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes (hasta 60 puntos), en el apartado 1. A), referente a la Oferta económica, determina otra redacción completamente distinta en relación con las ofertas con valores anormales o desproporcionadas:

“1. Oferta económica (hasta 40 puntos):

a) Oferta económica en la realización de ingresos en la vía voluntaria (hasta 35 puntos):

Se otorgará la mayor puntuación a la oferta que presente el porcentaje más bajo sobre las cantidades recaudadas en vía voluntaria. El resto de ofertas admitidas se puntuarán proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación obtenida} = 35 \times \frac{\text{Porcentaje más bajo presentado}}{\text{Porcentaje objeto de valoración}}$$

De conformidad con lo establecido en el Artículo 149.2.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, una oferta se considerará inviable cuando el precio ofertado sea inferior en más de un 20 %, al precio de licitación”.

A la vista de lo anterior el recurrente evidencia la incongruencia y contradicción existente entre el apartado 13 del Anexo I del PCAP y el apartado IV.1.1.a) del PPT, ya que en PCAP se establece que una oferta se considerará inviable por ser anormalmente baja cuando el precio ofertado sea inferior en un 10% a la media aritmética del total de las ofertas presentadas mientras que el PPT, determina que se considerará inviable una oferta cuando el precio ofertado sea inferior en más de un 20%, al precio de la licitación.

Alega el recurrente que a la vista de las incongruencias formuló consultas al órgano de contratación, obteniendo respuestas dispares pues en una le informan que el criterio válido es el del PCAP y en otra que el del PPT.

Al margen de lo anterior también alega que realizó otras dos preguntas al órgano de contratación: una en relación con la Cláusula II.4 del PPT y del apartado 1 del nexo del PCAP en relación con la prestación de servicios en gestión tributaria y otra en relación con la Cláusula II del PPT y del apartado 11.2 del Anexo del PCAP en relación con la titulación exigida, considerando que en ambos casos existen incongruencia en los pliegos.

Por último, vuelve a incidir en relación con las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad y considera que la Cláusula IV.1.a) del PPT debe ser considerada nula porque la literalidad de esta Cláusula incumple aquello estipulado en el artículo 149.2.b) de la LCSP. El citado artículo establece que cuando se utilizan una pluralidad de criterios de adjudicación (como en el caso que nos ocupa) se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

El órgano de contratación en su informe alega que *“el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente pivota fundamentalmente sobre la contradicción existente entre el PCAP- anexos y el PPT en lo referente a los parámetros fijados para determinar una oferta como anormal o desproporcionada.*

Visto y analizado el recurso interpuesto por la recurrente, manifestamos nuestra conformidad con las pretensiones formuladas en el mismo, por lo que nos allanamos en todos sus extremos.

En consecuencia, es intención del órgano de contratación desistir del procedimiento e iniciar nuevo procedimiento previa corrección de los errores que han

motivado el presente recurso interpuesto por COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.”.

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación, que constan en el informe suscrito por el Técnico Jurídico de Contratación y el Alcalde-Presidente, en que se allana a las pretensiones del recurrente y además indica su intención de desistir del procedimiento de licitación e iniciar uno nuevo, previa la corrección de errores que han motivado el presente recurso, este Tribunal manifiesta que nos encontramos ante la terminación del procedimiento por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP, procede terminar la tramitación del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente al haber perdido su objeto la impugnación de los pliegos, por haber manifestado el órgano de contratación su intención de desistir del procedimiento e iniciar nuevo procedimiento previa corrección de los errores que han motivado el presente recurso interpuesto por Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A.”. Asimismo, consta con fecha 20 de abril en la Plataforma de Contratación del Sector Público la anulación de los pliegos.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. Asimismo, al regular

la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP, procede terminar la tramitación del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente al haber perdido su objeto la impugnación de los pliegos, por haber informado el órgano de contratación de su intención de desistir del procedimiento de contratación e iniciar uno nuevo , previa corrección de los errores que han motivado el recurso interpuesto por Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. contra los pliegos y sus Anexos del contrato de “Servicio de Colaboración y Asistencia Técnica Material e Informática con el ejercicio de funciones de Gestión Recaudatoria en vía voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Navalcarnero”, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.